

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00950 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por JESSICA LISETH RAMIREZ ROCERO en representación del menor THIAGO DAVID NOVOA RAMIREZ contra COMPENSAR EPS.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de la FUNDACION HOSPITAL LA MIERICORDIA, IPS HEALTH AND LIFE y la CLINICA PALERMO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerzan su derecho de defensa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida y la salud del menor, previo a dictar la medida provisional, se requiere a la **EPS COMPENSAR** que en forma inmediata informe sobre la atención medica prestada al menor THIAGO DAVID NOVOA RAMIREZ.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@135CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd78e7bac9463de41bfa3639f2500973f7a63b02e7419add269140142a115**

Documento generado en 04/11/2021 11:35:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARIA DEL CARMEN BARRAGÁN
ACCIONADA	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2021-00950

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

La ciudadana JESSICA LISETH RAMIREZ ROCERO actuando como agente oficiosa del menor THIAGO DAVID NOVOA RAMIREZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, pretendiendo se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la información, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al negarle la autorización y entrega de los medicamentos y procedimientos que le han sido prescritos a su hijo (PLAN DE OXIGENO DOMICILIARIO, VENTILACION MECANICA PERMANENTE, MONITOR E SIGNOS VITALES PARA SATURACION, LEVERACETAM SUSPENSION, LECHE COMPLEMENTARIA, PAÑALES DESECHABLES, ADAPTADOR MOUNT CON CODO ANGULAR, BATA PACIENTE MANGA LARGA, BOLSAS ROJAS, CANISTER, CAUCHO DE SUCCIÓN, CIRCUITO RESPIRATORIO ALMA LISA MEDIANA NEONATAL, DESINFECTANTE GERMINICIDA CUATERNARIO, FLIRTO ANTIMICROBIANO, NARIZ DE CAMELLO NEONATAL, FILTRO HIDROFOBICO, EQUIPO DE SUCCION, PAQUETE DE GASAS, JABON ANTIBACTERIAL, GEL ANTIBACTERIAL,

JERINGAS DE 10cc, SONDAS DE SUCCION CERRADAS NO. 8, GUANTES ESTÉRILES, TERAPIAS FÍSICAS, FONOAUDIÓLOGAS, RESPIRATORIAS, ASI COMO LAS CONSULTAS CON PEDIATRIA, PSICOLOGIA, TRABAJO SOCIAL.).

La accionante se fundamenta en los hechos que enseguida se citan:

1.1. Que su hijo THIAGO DAVID NOVOA RAMIREZ es un menor de dos (2) meses de edad, a quien le fue diagnosticado Encefalopatía hipóxica isquémica, Sarnat III, Dismorfismo, Anemia, Sospechade Panhipopituitarismo, Crisis Epilépticas, Sepsis neonatal Temprana, Trastorno de Deglución Severo, Insuficiencia Crónica Respiratoria, Criptorquidia Bilateral.

1.2. Por lo anteriormente expuesto, fue hospitalizado en el Hospital La Misericordia por un tiempo de 42 días en la UCI, en donde le fueron ordenados las consultas con NUTRICIÓN, CUIDADO PALIATIVOS, CON PEDIATRÍA, CONTROL CON NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, CON CIRUGÍA PEDIÁTRICA – VÍA AÉREA, GENÉTICA Y EXAMEN DE SECUENCIA COMPLETA DE EXOMA INDIVIDUAL.

1.3. Se asigno un prestador domiciliario para el manejo del menor de la IPS HEALTH AND LIFE, quien realiza una valoración médica, solicitando internamente PLAN DE OXIGENO DOMICILIARIO, VENTILACION MECANICA PERMANENTE, MONITOR E SIGNOS VITALES PARA SATURACION, LEVERACETAM SUSPENSION, LECHE COMPLEMENTARIA, PAÑALES DESECHABLES, ADAPTADOR MOUNT CON CODO ANGULAR, BATA PACIENTE MANGA LARGA, BOLSAS ROJAS, CANISTER, CAUCHO DE SUCCIÓN, CIRCUITO RESPIRATORIO ALMA LISA MEDIANA NEONATAL, DESINFECTANTE GERMINICIDA CUATERNARIO, FLIRTO ANTIMICROBIANO, NARIZ DE CAMELLO NEONATAL, FILTRO HIDROFOBICO, EQUIPO DE SUCCION, PAQUETE DE GASAS, JABON ANTIBACTERIAL, GEL ANTIBACTERIAL, JERINGAS DE 10cc, SONDAS DE SUCCION CERRADAS NO. 8, GUANTES ESTÉRILES, TERAPIAS FÍSICAS, FONOAUDIÓLOGAS, RESPIRATORIAS, ASI COMO LAS CONSULTAS CON PEDIATRIA, PSICOLOGIA, TRABAJO SOCIAL, insumos que se ha ido entregando paulatinamente, pero no en su totalidad.

1.4. Finalmente, y ante la condición de beneficiario del servicio de salud del menor, han realizado cobros de las hospitalizaciones y me siguen cobrando la prestación domiciliaria, generando gastos insostenibles a la progenitora.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

2.1. COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que se le suministro toda la atención médico – asistencial requerida bajo altos estándares de calidad, seguridad, pertinencia y excelencia.

2.1.3.- Respecto del pago de las cuotas moderadoras, no son políticas exclusivas de la Eps, sino que se encuentran establecidas en el artículo 3 del Acuerdo 260 de 2004, en donde indica la aplicación de las mismas a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios; además, según la Resolución 2481 de 2020, expreso los eventos y servicios de alto costo, en los cuales no se aplicará cobro del copago.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, la ley 100 de 1993, establece como deber del cotizante, el pago de cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar, como en la actual situación, no puede ser exonerada la accionante, cuando se le han prestado los servicios.

2.1.5.- Referente al servicio de transporte que alude la señora Ramírez, no es un servicio que se encuentre cubierto con el plan de beneficios en salud, que, además, debe ser autorizado por el médico tratante a través del aplicativo MIPRES o por una junta de profesionales, y para el presente caso, no fue autorizado.

2.1.6.- Finalmente concluye que la EPS ha prestado los servicios y realizado todas las gestiones para la autorización de lo requerido por la usuaria, y que la entidad no ha vulnerado algún derecho.

2.2. HEALTH & LIFE IPS.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, al menor se le realizó una valoración con el médico especialista tratante, quien formuló como plan de manejo, lo siguiente,

- Terapia Física, cinco (5) sesiones semanales, veinte (20) al mes.
- Terapias Respiratorias, dos (2) sesiones por día, sesenta (60) al mes, para manejo de higiene bronquial.
- Terapia de Lenguaje, dos (2) sesiones semanales, ocho (8) al mes.
- Enfermera 24 horas por un mes.
- Valoración médica general semanal.
- Valoración por pediatría mensual.
- Valoración y seguimiento por nutrición.
- Valoración y seguimiento por servicio de psicología.
- Valoración y seguimiento por trabajo social.
- Fórmula ampicilina sulbactam 4 cc, cada 8 horas por 7 días.

2.2.2.- Referente a la exoneración de las cuotas moderadoras y de los copagos, se debe tener en cuenta que el cobro de estos rubros, están amparados en el numeral 3 del artículo 160 y 187 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 260 de 2004.

2.2.3.- Que la atención en la modalidad de domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideran pertinentes por el profesional tratante, precisando que solo está dada para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social.

2.3. CLÍNICA PALERMO.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que los servicios prestados a la accionante por su parte corresponden únicamente a atender al paciente con previa autorización de la EPS.

2.3.2.- Que lo pretendido por la señora Jessica Liseth Ramírez Rocero en su escrito de tutela recae única y exclusivamente sobre la EPS accionada.

2.3.3.- Que de conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 122, el Decreto 4747 de 2007 y las resoluciones reglamentarias como la 3047 de

2008, las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, registro de los usuarios y del recaudo de cotizantes, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, y su función básica es garantizar y organizar de manera directa o indirecta la prestación del servicio de salud.

2.4. LA FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que la usuaria cuenta con una afiliación activa por medio del régimen contributivo con la EPS Compensar; por lo tanto, es deber de la mentada EPS el garantizar los servicios que está requiere.

2.4.2.- Se advierte que el paciente registro valoración desde el día 24 de octubre de 2021 a la fecha, registrando los siguientes diagnósticos:

- TRAQUEITIS POR PSEUDOMONAS 31/10/21 TRATADA
- SOSPECHA DE INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS TRATADA
- ANTECEDENTE DE ENCEFALOPATÍA HIPOXICO ISQUÉMIA CRÓNICA MULTIFACTORIAL, COMPROMISO NEUROSENSORIAL (VISUAL Y AUDITIVO)
- INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA DE ORIGEN CENTRAL
- REORIENTACIÓN DEL ESFUERZO TERAPÉUTICO

Quien ha estado en plan de hospitalización domiciliaria, en acoplamiento a ventilador de la IPS complementaria.

2.4.3.- Que los servicios de autorización, transporte, terapias ambulatorias, tratamiento integral y demás requerimiento al menor hijo de la accionante, por su parte corresponden únicamente a la EPS.

2.5. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la acción de tutela:

No concurriendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, anotando que le asiste el juzgado competencia para conocer del asunto, tal como lo indica el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con los artículos 1º del decreto 2591 de 1.991 y el 1º del decreto 1382 de 2000, así como que también existe legitimación de quien interpone la acción de conformidad con el artículo 10º del decreto 2591 de 1.991.

La acción de tutela consagrada constitucionalmente, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos por la ley, donde el mecanismo en mención se deberá utilizar cuando el sistema jurídico no tenga otro previsto y susceptible de ser invocado con el fin de lograr la protección reclamada, correspondiéndole al Juez de tutela averiguar si existió o no la amenaza o trasgresión alegada, para en caso positivo proceder a la protección, o en la eventualidad contraria, denegar el amparo.

En ejercicio de ésta acción constitucional la señora Jessica Liseth Ramírez Rocero actuando como de agente oficioso del menor Thiago David Novoa Ramírez, presentó acción de tutela contra Compensar EPS, por cuanto considera que ésta última le está vulnerando su derecho a la salud, la vida digna, debido a la falta de diligencia de para el suministro de autorizaciones e insumos necesarios para la hospitalización domiciliaria.

3.2. CONCLUSIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, con base en la información obrante en el expediente, se analizará la conducta desplegada por Compensar EPS.

Ahora bien, en revisión del plenario se encuentra acreditado que al accionante se le ordenaron las consultas y los medicamentos solicitados, los que tal y como se expresó en líneas atrás fueron formulados por el médico tratante de la Fundación Hospital de la Misericordia, y de Health & Life IPS, de los cuales no se puede constatar su efectiva entrega por parte de la EPS accionada, puesto que del escrito de contestación de esta no se evidencia la entrega de los mismo, aunque la accionante afirmó que lo has recibido de manera paulatina.

Dicho esto, se tiene que la conducta desplegada por la EPS accionada constituye una clara violación a los derechos fundamentales alegados por la actora, aunado al hecho que no existe ninguna prueba que permita establecer que la totalidad de los servicios médicos requeridos puedan ser efectivamente practicados y entregados al accionante, motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, constituyéndose así una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*¹.

Bajo este orden de presupuestos, se tutelarán los derechos esgrimidos por la accionante, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional² y, en consecuencia, se ordenara a la EPS Compensar, para que en el término que se le conceda haga efectiva la autorización, entrega y práctica de los procedimientos y medicamentos solicitados y ordenados en las cantidades prescritas por el médico tratante, sin la exigencia de formalidades adicionales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

² Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso **de los niños**, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) **la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.** "En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante"² (sentencia T 018 de 2008 , M.P: Jaime Córdoba Triviño)

De otra parte, se accederá a la pretensión de la presente acción con respecto a convenir una tercera persona para realizar los turnos de enfermería, dado que se evidencia la necesidad de aplicar medicamentos endovenosos o intramusculares, la toma rutinaria de laboratorios, el uso de equipos, necesidad de curaciones de heridas complejas o toma rutinaria de signos vitales, actividades desarrolladas por un enfermero, es importante señalar que el literal 6 del numeral 8 de la Resolución 5521 de 2012, el cual señala:

"Atención domiciliaria: Modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia."

Lo anterior nos permite concluir que la paciente requiere el servicio de enfermería como un servicio en salud, es decir se observa que se han ordenado procedimientos para realizarse por parte del personal sanitario conforme a la Resolución antes mencionada, pues según lo manifestado por los galenos que la han valorado y los conceptos médicos allegados se denota que, requiere de un profesional de enfermería.

Por último, respecto a la pretensión referente a la exoneración de copagos, vale la pena reiterar lo que ha venido estableciendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a que, la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, dicho pago no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental, es decir, cuando el paciente y su familia no puedan sufragarlo y por esa razón no reciba el servicio de salud que necesita.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el cobro de copagos y cuotas moderadoras por parte de la EPS accionada no ha constituido una vulneración de los derechos fundamentales del menor Thiago David, debido a que los hechos que motivaron la interposición de ésta acción de tutela no están basados en tal evento, y el motivo por el que los medicamentos no se le han entregado no está relacionado con el impago de tales rubros, es óbice para negar el amparo constitucional en tal sentido.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela presentada por JESSICA LISETH RAMIREZ ROCERO en representación del menor THIAGO DAVID NOVOA RAMIREZ contra COMPENSAR EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a COMPENSAR EPS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas y sin dilaciones injustificadas, garantice la entrega al menor Thiago David Novoa Ramírez de los medicamentos denominados FORMULA 1 105 CC CADA 3 HORAS, VENTILADOR MECANICO, SUCCIONADOR, CAUCHO DE SUCCION 2, LINNEX 2 UNIDADES PARA MES Y CANISTER 1 PARA EL MES, SONDAS DE SUCCION NUMERO 8 PARA TRAQUEOTOMIA 120 UNIDADES PARA EL MES Y NUMERO 10 PARA BOCA 120 UNIDADES PARA EL MES, CANULA DE TRAQUEOTOMIA NUMERO 4, GUANTES ESTERILES 120 PARA EL MES, AGUA ESTERIL 500 CC 30 (UNA DIARIA) PARA CASCADA DE VENTILADOR, GASAS ESTERILES 120 UNIDADES PARA UN MES, JERINGAS DESECHABLES DE 10 CC 120 PARA UN MES, SOLUCION SALINA 100 CC 30 UNIDADES PARA EL MES, en las cantidades y especificaciones previstas por el médico tratante, necesarios para el plan de hospitalización domiciliaria crónica, para el manejo de su condición clínica relacionada con ENCEFALOPATIA HIPOXICA ISQUEMICA, SARNAT III, DISMORFISMO, ANEMIA, SOSPECHA DE PANHIPOPITUITARISMO, CRISIS EPILEPTICAS, SEPSIS NEONATAL TEMPRANA, TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO, INSUFICIENCIA CRONICA RESPIRATORIA, CRIPTOQUIDEA BILATERAL.

TERCERO. CONCEDER el tratamiento integral que requiera el menor THIAGO DAVID NOVOA RAMIREZ, y en consecuencia, ORDENAR a COMPENSAR EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas y sin dilaciones injustificadas, autorice y garantice la práctica de todos los servicios, procedimientos y medicamentos que prescritos por los médicos tratantes requiera el menor, mientras persista el tratamiento necesario para recuperar el estado de salud generado por su diagnóstico de ENCEFALOPATIA HIPOXICA ISQUEMICA, SARNAT III, DISMORFISMO, ANEMIA, SOSPECHA DE PANHIPOPITUITARISMO, CRISIS EPILEPTICAS, SEPSIS NEONATAL TEMPRANA, TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO, INSUFICIENCIA CRONICA RESPIRATORIA, CRIPTOQUIDEA BILATERAL, con el fin de recuperar íntegramente su salud.

CUARTO. SEÑALAR expresamente que a COMPENSAR EPS, le asiste el derecho de repetir contra el Estado con cargo a la subcuenta respectiva del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud FOSYGA, por el gasto incurrido por el suministro de los medicamentos y demás servicios que se encuentren por fuera del POS. El derecho al recobro deberá ser reconocido por el FOSYGA, en el perentorio término señalado en los Decretos que reglamentan tan particular materia.

QUINTO. PREVENIR a la accionada, para que en lo sucesivo garantice la entrega en forma oportuna los medicamentos que le sean formulados a sus usuarios. (Inciso 2º Art. 24 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. NEGAR lo relativo a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO. ORDENAR a la accionada que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

NOVENO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831b2f450f02c93ce9b71a453fed7e9cc295c4a667af257fb3c99d017b1435c**

Documento generado en 18/11/2021 10:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>